



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2120/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

08 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de noviembre de
2021**

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... el día de hoy recibí la respuesta del municipio, sin embargo no e recibido respuesta de ningún otro Ayuntamiento...” Sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a los agravios presentados.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“... Solicito la Constancia de Mayoría de los Ayuntamientos de todos los municipios del Estado de Jalisco para el periodo 2018-2021...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Una vez analizada la misma y revisando el archivo que se encuentra integrado en esta oficina a mi cargo le informo que adjunto al presente la Constancia de Mayoría del Ayuntamiento de Poncitlán Jalisco periodo 2018-2021.

Esta Unidad de Transparencia le informa que se realizó la derivación correspondiente de su solicitud de información a los 15 Municipios del Estado de Jalisco...” Sic.

Acto seguido, el día 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

Soy estudiante de la carrera de Derecho. El pasado 4 de Octubre envié una solicitud a dicho municipio en la cual solicitaba información de todos los ayuntamientos del Estado. Pedí algo relativamente sencillo: la copia de la constancia de mayoría de los ayuntamientos 2018-2021, el día de hoy recibí la respuesta del municipio, sin embargo no e recibido respuesta de ningún otro Ayuntamiento. Pude observar que la respuesta del Titular de transparencia de poncitlán dice que realizo la derivación a sólo 15 municipios del Estado aunque también trae un acuerdo que esta dirigido a los 125 ayuntamientos, lo cual me confunde aun más porque no trae ningún documento que compruebe que si mando mi petición a todos los municipios del Estado y aunado a esto como lo mencione anteriormente ningún otro Ayuntamiento me a dado respuesta, es importante para mi saber si se le mando mi solicitud a todos, solo a 15 o a ninguno y tal vez sea por eso que nadie me ha mandado nada de información.

Por ultimo en el acuse de solicitud que da la Plataforma que escanearon en el mismo archivo de respuesta trae escrito con letras mayúsculas hasta abajo “NO FUE DERIVADO”, siendo así creo que se esta vulnerando mi Derecho a solicitar información...” Sic.

Con fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número 1206/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de octubre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Es pues bien que hago a usted una breve narración de los hechos: El pasado 04 de octubre de 2021 fue recibida la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 140287221000024, por lo que el suscrito procedió a requerir la información al departamento competente, en este caso Oficialía Mayor Administrativa a través del oficio 1017/2021, una vez recibida la respuesta del área en mención el día 08 de octubre del presente mediante el oficio 169/2021, se procedió a elaborar la respuesta al solicitante por esta Unidad de Transparencia y entregarla mediante la plataforma Nacional de Transparencia con fecha 08 de octubre de 2021, ahora bien en la respuesta que remitimos al solicitante por error de dedo, en la parte donde dice que se realizó la derivación, se citó que se derivó a 15 municipios siendo lo correcto 125 municipios, informando que se realizó la derivación correspondiente de la solicitud de información a los diversos municipios cabe señalar que el día de ayer se realizó la derivación en mención a 3 municipios faltantes, a los cuales por error involuntario se omitió realizarla anteriormente.

Ahora bien en relación a la nota que aparece en el acuse de la solicitud en mención que a la letra dice NO FUE DERIVADA le informo que dicha leyenda se agrega para control interno de esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de identificar que la solicitud no ha sido derivada por otro sujeto obligado u Unidad de Transparencia y que por tanto nos corresponderá hacer la derivación correspondiente; sin que la misma implique lo interpretado por el recurrente, y argumentado mediante el recurso de revisión en el sentido de que el derecho de información del recurrente fue vulnerado por esta Unidad de Transparencia.

ANEXO COMPROBANTES DE ENVIO DE LAS DERIVACIONES DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE REALIZARON.

Ahora bien en relación a la nota que aparece en el acuse de su solicitud que a la letra dice NO FUE DERIVADA le informo que dicha leyenda se agrega para control interno de esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de identificar que la solicitud no ha sido derivada por otro sujeto obligado u Unidad de Transparencia y que por tanto nos corresponderá hacer la derivación correspondiente; sin que la misma implique lo interpretado por usted, y argumentando mediante su recurso de revisión en el sentido de que su derecho de información fue vulnerado por esta Unidad de Transparencia...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“... Solicito la Constancia de Mayoría de los Ayuntamientos de todos los municipios del Estado de Jalisco para el periodo 2018-2021...” Sic.

El sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo, proporcionando la constancia de mayoría del sujeto obligado del periodo 2018-2021, ahora bien hace mención que se deriva la solicitud de información al resto de los Ayuntamientos, para emitir respuesta a lo solicitado.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere que no ha recibido respuesta del resto de los ayuntamientos, además de que la derivación realizada por el sujeto obligado es confusa, dado que el mismo refiere que se derivó a los 15 municipios, y después dice que los 125 municipios, lo cual le genera duda a la parte recurrente, si la solicitud fue derivada o no.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado refiere que por error de dedo se escribió 15 municipios, siendo el correcto 125 municipios, además manifestó que referente a la nota denominada "NO FUE DERIVADA", la misma se agrega para control interno de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de identificar que la solicitud no ha sido derivada por otro sujeto obligado o Unidad de Transparencia y que por ende corresponderá hacer la derivación correspondiente.

Cabe mencionar que el sujeto obligado, adjunto evidencia de que la solicitud de información fue derivada a los Ayuntamientos restantes, para que los mismos emitan resolución a la información solicitada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, realizó amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, tal y como se observa con anterioridad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley realizó amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a los agravios presentados por la parte recurrente, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2120/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2120/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.